



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 011 2011 00375 00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADO	LENYS LILIANA ZAPATA HERDANDEZ
Asunto	Remite auto. Niega aclaración de auto. 4
AS	2005V (1748)

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285¹ del C.G.P.

Se advierte en todo caso, que el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, no contiene conceptos o frases que generan motivo de duda y resuelve claramente la solicitud que fuere elevada por el cesionario, por lo tanto, se remite al contenido de la referida providencia, especialmente, a lo dispuesto en el inciso final de la misma, donde se hace pronunciamiento expreso respecto del punto frente al que ahora se reclama ilustración.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dbb15f724bbb4a3e0a1be1317e7e4d537e536af74be3774ecde851d14ef6fd3
Documento generado en 03/12/2020 11:55:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.